


Imagen Guia cumplida

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9																											
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: PO.MEDELLIN		Fecha Pre-Admisión: 06/09/2023 16:36:26																									
Orden de servicio: 16421350		RA441681295CO																									
Valores Destinatario Remitente	Nombre/ Razón Social: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - Centro zonal Dirección: Calle 45 79-49 Medellín, Antioquia NIT/C.G.T.: 899999239		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td> <td>CI</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td> <td>NI</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reside</td> <td>FA</td><td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td> <td>AC</td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td> <td>FM</td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Dirección errada</td> </tr> </table>	RE	Rehusado	CI	Cerrado	NE	No existe	NI	No contactado	NR	No reside	FA	Fallecido	NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor	Dirección errada			
	RE	Rehusado	CI	Cerrado																							
	NE	No existe	NI	No contactado																							
	NR	No reside	FA	Fallecido																							
	NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado																							
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor																								
Dirección errada																											
Referencia: 202331002000178821 SILVIA MUÑOZ Teléfono: Ciudad: MEDELLIN_ANTIQUA Depto: ANTIQUA Código Postal: 050031045 Código Operativo: 3333467		Firma nombre y/o sello de quien recibe: Ana María Ramírez 3217198216 C.C. Tel: Hora: 10:10																									
Nombre/ Razón Social: YURANY GALLEGU VELÁSQUEZ Dirección: CALLE 68A # 95- 24 INT 201 Tel: Código Postal: 050041248 Código Operativo: 3333501 Ciudad: MEDELLIN_ANTIQUA Depto: ANTIQUA		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C.																									
Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.750 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.750 COP		Dice Contener: 1 Observaciones del cliente: NOTIFICACION Gestión de entrega: Fer 8-9-23 2do																									
		C.C. 1.041.232.157 Diana López																									
																											
33334673333501RA441681295CO																											
Principio Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 4120 / Tel contacto: 570 4722000. Política del correo: www.4-72.com.co																											

PO.MEDELLIN 3333
 NOR-OCCIDENTE 467

Al contestar cite este número



Radicado No:
202331002000178821

Medellin, 2023-09-04

Señora
YURANY GALLEGO VELÁSQUEZ, C.C.No. 1.020.453.741
calle 68ª # 95- 24 Int 201
Medellín Antioquia.
Asunto: Notificación por aviso.

Cordial saludo señora YURANY GALLEGO VELÁSQUEZ

Teniendo en cuenta que a la fecha usted no se ha presentado al ICBF CZ Noroccidental Regional Antioquia con el fin de recibir notificación personal de la Resolución Nro. 1427 “por medio de la cual se ordena declarar nulidad de lo actuado dentro del procedimiento administrativo de cierre de hogar sustituto” y de la Resolución No. Nro. 306 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR” emanado del ICBF, por medio de la presente y basados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar notificación por aviso así:

-Fecha del acto que se notifica: Resolución Nro. 1427 “por medio de la cual se ordena declarar nulidad de lo actuado dentro del procedimiento administrativo de cierre de hogar sustituto” y de la Resolución No. Nro. 306 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”

-Autoridad que lo expidió: ICBF Regional Antioquia. Centro Zonal Noroccidental.

-Recursos que legalmente proceden: contra la misma proceden los recursos de ley (Reposición) según el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

-Las autoridades ante quienes deben interponerse: Deberá interponerse ante el ICBF - Regional Antioquia.

-La advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

-Con la presente notificación por aviso, se hace entrega Resolución Nro. 1427 “por medio de la cual se ordena declarar nulidad de lo actuado dentro del procedimiento administrativo de cierre de hogar sustituto” y de la Resolución No. Nro. 306 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR” emanada del ICBF y sus respectivos anexos.

Cordialmente,



GRACE MARGARITA PUELLO ROBLES
Coordinadora Centro Zonal Noroccidental

Aprobó: Grace Margarita Puello Robles, Coordinadora CZ Noroccidental
Revisó: Silvia Muñoz, Abogada de Apoyo
Proyectó: Isabel Cristina Ramirez, Judicante.

CLASIFICADA

RESOLUCIÓN No. 1427

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DECLARAR NULIDAD DE LO ACTUADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CIERRE DE HOGAR SUSTITUTO"

MARTHA YOLANDA CIRO FLÓREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.698.378, en su calidad de DIRECTORA ENCARGADA REGIONAL ANTIOQUIA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS, establecimiento público del orden nacional, creado por la Ley 75 de 1968, y nombrada mediante Resolución Nro. 4961 de fecha 31 de mayo de 2023, posesionada mediante Acta Nro. 197 del 01 de junio de 2023, en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas en Regional, conforme al numeral 7° del artículo 13 de la Resolución 1616 de 2006, modificado por el artículo 12 de la Resolución 2859 de 2013,

CONSIDERANDO

Que el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991 establece el deber de los Estados Parte de "asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar", al tiempo que deben asegurar "que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

Que el Comité sobre los Derechos del Niño en las "Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia"(CRC/C/COL/CO/4-5) en su recomendación 34 dispuso tener en cuenta las "Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo) y, en particular: "e) Vele por la revisión periódica de la colocación de niños en hogares de guarda e instituciones, y supervise la calidad de la atención, entre otras cosas proporcionando recursos suficientes y canales accesibles para la presentación de denuncias, la supervisión y la reparación de los malos tratos a los niños."

Que el artículo 2 de la Constitución Política Colombiana, prevé como fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella, al tiempo que

RESOLUCIÓN No. 1427

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DECLARAR NULIDAD DE LO ACTUADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CIERRE DE HOGAR SUSTITUTO”

reconoce la primacía de los derechos inalienables a ella; el artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los Derechos de los Niños sobre los derechos de los demás, al establecer a partir del nacimiento del Estado Social de Derecho, que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, son la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, tener una familia, el cuidado y amor, educación y la cultura, la recreación, entre otros, ordena su protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, señalando que también gozaran de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El precitado artículo constitucional adicionalmente establece en la familia, la sociedad y el estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, para lo cual cualquier persona puede exigir a la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Así mismo, se reconoce la prevalencia de los derechos de los niños sobre los demás.

A su vez, el artículo 93 de Nuestra Constitución Política establece la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción y, que los Derechos y deberes en ella consagrados se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, como es el caso de Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la Mujer.

Se consagró Constitucionalmente, los principios constitucionales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado, estos principios son el Interés General, la Igualdad, Moralidad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad y publicidad, como ejes fundamentales de toda actuación administrativa, así como se contempló en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución, la obligación para el Presidente de la

RESOLUCIÓN No. 1427

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DECLARAR NULIDAD DE LO ACTUADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CIERRE DE HOGAR SUSTITUTO"

República de ejercer inspección y vigilancia de la prestación de los servicios Públicos, a su vez, la ley 75 de 1968, por medio de la cual se crea al ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), establece su naturaleza jurídica, objetivos y funciones, dentro de los cuales se encuentra las señaladas en el artículo 53 literal b) La asistencia al Presidente de la República en la Inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años-

Por su parte, en el Código de la Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006, en su artículo 16 confirmó la necesidad de que exista vigilancia del Estado, sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería expedida por el ICBF o sin ella, que aun con autorización de los padres alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes, dicha norma, en el parágrafo del artículo 11, estableció la facultad en el ICBF de definir los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y para asegurar su restablecimiento.

El Hogar Sustituto es una modalidad de acogimiento familiar, que busca hacer efectivo lo establecido en el artículo 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia, en tanto proclama que la familia como núcleo fundamental de la sociedad, tiene la obligación de asistir y proteger a los menores de edad, garantizando su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

En el artículo 59 de dicha Ley, se estableció la ubicación en Hogar Sustituto como una medida de protección provisional en favor de niñas, niños y adolescentes, consistente en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

Que mediante Resolución 4201 del 15 de julio de 2021 se aprobó el nuevo Manual Operativo Modalidad de acogimiento familiar Hogar Sustituto, por lo que se hace necesario ajustar los

RESOLUCIÓN No. 1427

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DECLARAR NULIDAD DE LO ACTUADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CIERRE DE HOGAR SUSTITUTO"

procedimientos de interrupción temporal, reanudación y cierre de los Hogares Sustitutos, a lo dispuesto en él.

Todos los actos administrativos de interrupción temporal, reanudación y cierre que emita la Coordinación del Centro Zonal deben contar con el control legal previo de un/una abogado/a adscrito/a al mismo, o al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional correspondiente, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 17 de la Resolución 1616 de 2006, modificado por el artículo 16 de la Resolución 2859 de 2013.

En lo que concierne al trámite de los recursos de apelación y queja contra los actos administrativos que establezcan la suspensión o el cierre de los Hogares Sustitutos, el Grupo Jurídico de la Regional debe elaborar los proyectos de resolución para firma de la Dirección Regional, conforme al numeral 7° del artículo 13 de la Resolución 1616 de 2006, modificado por el artículo 12 de la Resolución 2859 de 2013.

Que, mediante Resolución 5062 del 13 de agosto de 2021, se establece el procedimiento para la interrupción temporal, reanudación y cierre de los Hogares Sustitutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que confiere a la Dirección Regional a la que está adscrito el Centro Zonal correspondiente el conocimiento de los recursos de apelación y queja, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 7° de la Resolución 1616 de 2006, modificado por el artículo 3 de la Resolución 8939 de 2017. Para tal efecto, la Coordinación del Centro Zonal remitirá el expediente completo a la Dirección Regional a más tardar el día hábil siguiente de su concesión, en el caso del recurso de apelación, o de la orden superior de remisión en el caso del recurso de queja, guardando una copia íntegra en medio magnético o físico. Los recursos se tramitarán de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, la facultad para conocer del recurso de apelación, se encuentra implícita la necesidad de realizar el control posterior a las decisiones proferidas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el artículo 47 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la cual, se debe evaluar que, en el acto

RESOLUCIÓN No. 1427

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DECLARAR NULIDAD DE LO ACTUADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CIERRE DE HOGAR SUSTITUTO"

de formulación de cargos, además de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán quedar plenamente identificados la modalidad, el tipo de Hogar Sustituto, la identificación del operador o el Centro Zonal que administra la unidad de servicio, así como la causal y los eventos aplicables al caso concreto.

En el caso de no encontrarse adecuado típicamente el procedimiento adelantado por el centro zonal y avizorando una posible nulidad dentro del mismo, le compete a la suscrita, pronunciarse al respecto y declarar la nulidad de lo actuado, inclusive desde la actuación que da lugar a la apertura del procedimiento, previo al análisis del recurso de apelación interpuesto por la madre sustituta, en ocasión a lo consagrado en el artículo 76 del CPACA (Ley 1437 de 2011) establece el recurso de apelación en contra de un acto administrativo, como obligatorio para que pueda acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, haciendo uso del medio de control que corresponde.

Que, el debido proceso además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

Que, una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

RESOLUCIÓN No. 1427

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DECLARAR NULIDAD DE LO ACTUADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CIERRE DE HOGAR SUSTITUTO"

Que no toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado. La administración tiene la facultad de retirar o modificar actos administrativos que valoren contrarios a derecho.

Que, en el caso concreto, la Coordinadora Del Centro Zonal Noroccidental Del Municipio de Medellín, Regional Antioquia, mediante la Resolución N°. 155 del 31 de octubre de 2022, ordenó el cierre del hogar sustituto de la Madre sustituta YURANY GALLEGO VELÁSQUEZ identificada con Cedula de ciudadanía N° 1.020.453.741, en ocasión al Artículo 9°, Causal A, Numerales 1 y 2 de la Resolución 5062 del 13 de agosto de 2021.

Que, el 14 de septiembre de 2022, se expide el auto mediante el cual se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, sin dilucidar, la causal específica que da lugar a la apertura.

Que, en el mismo Auto, procede la Coordinadora del Centro Zonal a incluir en el Acto Administrativo mediante el cual se deben formular cargos, según lo dispuesto en las normas precisadas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Procedimiento dispuesto en la Resolución 5062 del 13 de agosto de 2021, en el Auto de apertura, el Decreto de pruebas y citación a descargos.

Una vez, realizado el control que sobre el procedimiento adelantado debe realizar la Dirección Regional, como la instancia competente, para conocer del recurso de apelación y analizado lo

RESOLUCIÓN No. 1427

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DECLARAR NULIDAD DE LO ACTUADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CIERRE DE HOGAR SUSTITUTO"

anteriormente expuesto, se evidencia que, si bien se dio lugar a la presentación de descargos y solicitud de pruebas a la parte, no corresponden las etapas procesales adelantadas a la integralidad contenida en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Lo anterior, por cuanto, las actuaciones contienen, además, la información sensible sujeta a reserva de los menores involucrados, sin la plena identificación de las etapas procesales.

Por lo anterior, resulta evidente la carencia del debido proceso, por cuanto en la apertura del proceso sancionatorio, no se determina la causal en la que se sustenta el mismo. En lo referente a las etapas adelantadas, si bien corresponden las causales a la mera sospecha de la comisión del hecho, llegando a conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sea de oficio o a petición del operador, se debe entender como requisito *sine qua non*, la formalidad en la expedición del Acto administrativo de Formulación de Cargos, con relación a los elementos que lo conforman:

"Además de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán quedar plenamente identificados la modalidad, el tipo de Hogar Sustituto, la identificación del operador o el Centro Zonal que administra la unidad de servicio, así como la causal y los eventos aplicables al caso concreto".¹

Aclarado lo anterior, por cuando la pretensión es exclusivamente el control de la legalidad en abstracto del acto, más, en el procedimiento al que debe circunscribirse la expedición de la Resolución N°. 155 del 31 de octubre de 2022, siendo deber de la suscrita, al advertir una posible nulidad, retrotraer las actuaciones hasta el Auto por medio del cual se ordena el inicio del proceso administrativo sancionatorio, contra la señora YURANI GALLEGO VELÁSQUEZ, con el fin de garantizar el debido proceso.

En mérito de lo expuesto,

¹ Resolución 5062 del 13 de agosto de 2021

RESOLUCIÓN No. 1427

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA DECLARAR NULIDAD DE LO ACTUADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CIERRE DE HOGAR SUSTITUTO"

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD del Procedimiento adelantado dentro del cierre de hogar sustituto de la señora YURANI GALLEGO VELÁSQUEZ identificada con Cedula de ciudadanía N° 1.020.453.741, en ocasión al Artículo 9°, Causal A, Numerales 1 y 2 de la Resolución 5062 del 13 de agosto de 2021 desde el Auto de apertura de 14 de septiembre de 2022 inclusive.

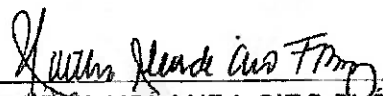
SEGUNDO. REGRESAR el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio de cierre de hogar sustituto, al funcionario competente a fin de rehacer las etapas procedimentales conforme a la normatividad vigente.

TERCERO. Notificar personalmente o por aviso según el caso a la señora YURANY GALLEGO VELÁSQUEZ, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.020.453.741.

CUARTO. Ordenar el suministro de una copia gratuita de la presente decisión a la madre sustituta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Agosto 9 de 2023



MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ

Directora Regional Encargada

(La notificación se rige por los artículos 47 y s.s. del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

*Revisó: Orlando Guzman Benitez – Coordinador Grupo Jurídico
Elaboró: Camilo Andrés Gómez – Abogado Contratista*

NOTIFICACIÓN PERSONAL


En Medellín al día (4) del mes septiembre de 2023, siendo las 9:30 a.m. horas, GRACE MARGARITA PUELLO ROBLES, actuando en calidad de coordinadora del centro zonal Noroccidental del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Antioquia; notifico mediante correo certificado a la señora YURANY GALLEGO VELÁSQUEZ con CC No 1020453741 expedida en Bello - Antioquia, ubicada en la la calle 68ª # 95- 24 Int 201, del Municipio de Medellín, con número de celular 3215494875, correo electrónico: yuranygallego93@gmail.com. de la resolución Nro. 1427 *"por medio de la cual se ordena declarar nulidad de lo actuado dentro del procedimiento administrativo de cierre de hogar sustituto."*

Para constancia, se firma por quienes intervinieron.

El notificado,

YURANY GALLEGO VELÁSQUEZ
CC No 1020453741 expedida en Bello - Antioquia

Quien Notifica,



GRACE MARGARITA PUELLO ROBLES
C.C. Nro. 57.460.878 de Santa Marta
Coordinadora Centro Zonal Noroccidental

Aprobó: Grace Margarita Puello Robles, Coordinadora CZ Noroccidental
Revisó: Silvia Muñoz, Abogada de Apoyo
Proyectó: Isabel Cristina Ramirez, Judicante.

"RESOLUCIÓN No. 306 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"

LA COORDINADORA DEL CENTRO ZONAL NOROCCIDENTAL DE LA REGIONAL ANTIOQUIA DEL ICBF

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 18º de la Resolución No. 1616 de 2006 del ICBF, modificado por el artículo 19º de la Resolución 2859 de 2013 del ICBF, el artículo 11º de la Resolución 5062 de 2021 y los artículos 54 y 57 del Decreto 334 de 1980, procede a proferir acto administrativo de formulación de cargos previas las siguientes:

DISPOSICIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y REGLAMENTARIAS

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada mediante Ley 12 de 1991 establece el deber de los Estados Parte de "asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar", al tiempo que deben asegurar "que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

Que el Comité sobre los Derechos del Niño en las "Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia"(CRC/C/COL/CO/4-5) en su recomendación 34 dispuso tener en cuenta las "Directrices sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños (resolución 64/142 de la Asamblea General, anexo) y, en particular: "e) Vele por la revisión periódica de la colocación de niños en hogares de guarda e instituciones, y supervise la calidad de la atención, entre otras cosas proporcionando recursos suficientes y canales accesibles para la presentación de denuncias, la supervisión y la reparación de los malos tratos a los niños."

"RESOLUCIÓN No. 306 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"

Que el artículo 2 de la Constitución Política Colombiana, prevé como fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en ella, al tiempo que reconoce la primacía de los derechos inalienables a ella; el artículo 44 de la Constitución Política establece la prevalencia de los Derechos de los Niños sobre los derechos de los demás, al establecer a partir del nacimiento del Estado Social de Derecho, que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, son la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, tener una familia, el cuidado y amor, educación y la cultura, la recreación, entre otros, ordena su protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, señalando que también gozaran de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El precitado artículo constitucional adicionalmente establece en la familia, la sociedad y el estado, la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, para lo cual cualquier persona puede exigir a la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Así mismo, se reconoce la prevalencia de los derechos de los niños sobre los demás.

A su vez, el artículo 93 de Nuestra Constitución Política establece la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción y, que los Derechos y deberes en ella consagrados se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, como es el caso de Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la violencia contra la Mujer.

Se consagró Constitucionalmente, los principios constitucionales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado, estos principios son el Interés General, la Igualdad, Moralidad, Eficacia, Economía,

"RESOLUCIÓN No. 306 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"

Celeridad, Imparcialidad y publicidad, como ejes fundamentales de toda actuación administrativa, así como se contempló en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución, la obligación para el Presidente de la República de ejercer inspección y vigilancia de la prestación de los servicios Públicos, a su vez; la ley 75 de 1968, por medio de la cual se crea al ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), establece su naturaleza jurídica, objetivos y funciones, dentro de los cuales se encuentra las señaladas en el artículo 53 literal b) La asistencia al Presidente de la República en la Inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años-

Por su parte, en el Código de la Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006, en su artículo 16 confirmó la necesidad de que exista vigilancia del Estado, sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería expedida por el ICBF o sin ella, que aun con autorización de los padres alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes, dicha norma, en el parágrafo del artículo 11, estableció la facultan en el ICBF de definir los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y para asegurar su restablecimiento.

En el artículo 59 de dicha Ley, se estableció la ubicación en Hogar Sustituto como una medida de protección provisional en favor de niñas, niños y adolescentes, consistente en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

CONSIDERANDO

Que el Decreto 936 de 2013 “por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones” en su artículo 2º estableció el Sistema Nacional de Bienestar Familiar como “el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional,

"RESOLUCIÓN No. 306 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"

departamental, distrital, municipal.", y en su artículo 3º definió el Servicio Público de Bienestar Familiar como "el conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar".

Que el Decreto en mención determinó en su artículo 7º que los Centros Zonales del ICBF y entidades territoriales son agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Que mediante Resolución No.4201 del 15 de julio de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar aprobó el "MANUAL OPERATIVO MODALIDAD DE ACOGIMIENTO FAMILIAR – HOGAR SUSTITUTO".

Que mediante Resolución No. 5062 del 13 de agosto 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar estableció el "Procedimiento para la interrupción temporal, reanudación y cierre Hogares Sustitutos".

Que mediante Resolución No. 033 de marzo 19 de 2021, la Coordinación del Centro Zonal Noroccidental del ICBF aprobó la constitución de Hogar Sustituto a la señora YURANY GALLEGO VELÁSQUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.020.453.741 , residente en municipio de Medellín en el barrio Robledo Santamaría , Dirección calle 68a # 95 - 33, con el tipo de Hogar Sustituto Tradicional, administrado por el operador PRESENCIA COLOMBO SUIZA, la cual fue notificada el 19 de marzo de 2021 y adquirió firmeza el 19 de marzo de 2021.

Que la Resolución 5062 del 13 de agosto de 2021, establece el procedimiento para la interrupción temporal, reanudación y cierre de los Hogares Sustitutos, enunciando las causales de procedencia para el Cierre de los Hogares Sustitutos, las cuales se

"RESOLUCIÓN No. 306 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"

encuentran contenidas en el artículo 9 Literales A ante la amenaza o vulneración de sus derechos. Numeral 1 Y 2.

El artículo 11 de la resolución en comento, remite de manera expresa al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA, cuando se esté como en este caso, ante las causales de cierre contenidas en los artículos A y B del Artículo 9 de dicha resolución.

Por su parte, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en lo pertinente establece el procedimiento administrativo sancionatorio, al disponer lo siguiente:

Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

"RESOLUCIÓN No. 306 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Por consiguiente, conforme al artículo 11 de la Resolución 5062 del 13 de agosto de 2021, en concordancia con el 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y de las averiguaciones preliminares practicadas en el presente procedimiento, se procede a proferir acto administrativo de formulación de cargos de la siguiente manera:

HECHOS

PRIMERO: Que se recibe reporte por parte del operador PRESENCIA COLOMBO SUIZA con la siguiente información:

"Buenas tarde Doctoras, con la presente doy a conocer situación presentada con la niña de referencia

Informo que el día de ayer a eso de las 8:27 pm de la noche, me contacta comunicación vía telefónica la señora Jeimy Liseth Nieves Torres cédula venezolana 17.175.874, en calidad de madre biológica de la niña ASTRID DANIELA MEDINA NIEVES, de 11 años de edad quien fue ubicada en la unidad aplicativa de la señora Yurany Gallego Velasquez el día 14 de julio del presente año, para informar que "se comunicó con ella (mamá), una señora vía "Messenger", y le informa que ella tenía a su hija y otra niña, las cuales habían abandonado sus hogares sustitutos al parecer "por maltrato", a su vez manifiesta la señora Jeimy que la señora de quien desconoce nombre le indica que llegue donde ella se encuentra, conjuntamente la señora (Jeimy), establece comunicación con la profesional (Shirlen Prens), para informar la situación y consultar que hace, razón por la cual se orienta frente a guardar la calma ya que se encontraba muy alterada, y que estableciera contacto con esta persona, solicitara la dirección donde se encontraba con las niñas, llama a la policía para que llegaran a la misma y poder rescatar a las niñas. La señora guarda calma y aduce que eso hará.

"RESOLUCIÓN No. 306 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"

El día de hoy se establece comunicación con la señora Jeimy en reiteradas ocasiones para establecer la ubicación de la niña, a su vez se realiza desplazamiento a la unidad aplicación de la señora Yurany ubicada en la dirección calle 68 A # 95-24 Interior 201 unidad residencial santa Maria Barrio Robledo, como medida de verificación en el marco de la garantía de la niña de referencia encontrando y para corroborar la información que suministra la madre biológica y una vez se llega a la dirección la visita es atendida por la señora Yurany quien manifiesta "...que el día de ayer a eso de las 2: 00 pm la niña ASTRID DANIELA MEDINA NIEVES, se va del hogar con una niña de nombre Maria Luz quien se encuentra ubicada en otra unidad aplicativa con el operador PAN, expresa la madre sustituta que la niña nunca refirió que se quisiera ir del hogar, ni la noto con riego de evasión, sin embargo ella (Astrid), se encontraba en la sala y al sentir todo en silencio salgo y la niña ya no se encontraba, aun así llame a la Coordinadora del Operador Hellen Molina, a la policía de infancia y adolescencia para reportar la evasión y datos de descripción como se encontraba vestida la niña, me contesta una señora Dilia Bedoya quien me comparte el siguiente radicado de la denuncia número 520220718256, para ponerlos al tanto de la situación.

Posterior a la visita se logra establecer comunicación con la señora Jeimy quien manifiesta que finalmente la niña Astrid Daniela se encuentra con ella, pero yo la va hacer regresar al hogar sustituto, ya que la niña le manifiesta que " en el hogar sustituto la ponían a cambiarle los pañales a la una bebé de tres meses, la maltrataban psicológicamente, le pegaban, no le daban la misma comida que le suministraban a la hija de ellos, la obligaban a sacar la basura hasta barias cuadras, además aduce la señora en mención "...mi hija me dice que la madre sustituta le mostro un documento firmado donde según yo la había dado en adopción..." refiere la madre la verdad yo no quiere tener más allá a mi hija.

Por otra lado la señora Jeimy hace llegar a mi teléfono vía WhatsApp una fotografías de la otra niña según ella donde esas personas ejerce maltrato.

AVERIGUACIONES PRELIMINARES

En virtud de los hechos que motivan el presente acto administrativo, como averiguación preliminar en cumplimiento al artículo 47 del CPACA, el día N/A del presente año se solicitó a través de correo electrónico institucional a las autoridades administrativas de los niños, niñas y adolescentes presentes en el hogar sustituto, la reubicación y verificación de sus derechos, así como también la remisión de dicho informe para acogerlos como pruebas; obteniendo respuesta el día N/A, por parte del equipo

"RESOLUCIÓN No. 306 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”

psicosocial de la defensora N/A, quien asume el caso de la presunta afectada, en el cual conceptúan en un informe de trabajo social que: “N/A”

Por otro lado, el día, la profesional de psicología de la Doctora N/A, quien asumía como defensora de Familia de N/A remitió informe del N/A, en el cual manifiestan lo siguiente: N/A

Por su parte el Defensor de familia N/A que asume el caso de las beneficiarias N/A, quienes se encontraban ubicadas en el hogar; ha referido N/A

FORMULACION DE CARGOS

Conforme los hechos y averiguaciones preliminares, se advierte que la conducta desplegada por la investigada, identificada con la c.c., presuntamente vulneraron y pusieron en peligro de vulneración ciertos derechos fundamentales que cobijan y protegen a la(s) menor (es) de edad que a continuación se enunciarán, por lo que se infiere que pueden estar enmarcando esas conductas, dentro de las causales de cierre de Hogar Sustituto previstas dentro del capítulo III, en el artículo 9 de la Resolución 5062 del 13 de agosto de 2021, “por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para la suspensión temporal, reapertura y cierre de los Hogares Sustitutos”, Artículo 9: Con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de las niñas, los niños y los adolescentes bajo protección, así como la eficaz y eficiente prestación del servicio público de Bienestar Familiar, el cierre de un Hogar Sustituto procede en las siguientes causales y eventos:

LITERAL A numerales 1. - *Ante la amenaza o vulneración de sus derechos: “Cuando se disponga de información sobre cualquier forma de violencia, incluida la violencia sexual, la violencia basada en género, maltrato y cualquiera de las peores formas de trabajo*

"RESOLUCIÓN No. 306 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"

infantil, contra un niño, una niña o un adolescente que se encuentre ubicado/a en el Hogar Sustituto, o lo haya estado, por parte de una madre o padre sustitutos o cualquier otra persona que permanezca, habite o visite ocasionalmente el lugar donde funciona el mismo, o esté asociada a la negligencia en el cuidado por parte de la madre o del padre sustituto o su red de apoyo",

"y 2 Cuando se cuente con información de que se amenazaron o vulneraron los derechos fundamentales de las niñas, niños o las/los adolescentes ubicados en un hogar sustituto, o que lo hayan estado, por parte de una madre o padre sustituto o cualquier otra persona que permanezca, habite o visite ocasionalmente el lugar donde funciona el mismo, o esté asociado a la negligencia en el cuidado por parte de la madre o padre sustituto y su red de apoyo.

Igualmente, en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción, habrá de indicarle a la investigada, que, con la conducta desplegada por ella y su esposo, presuntamente vulneró las disposiciones arriba mencionadas.

Que, de acuerdo con lo señalado, en la Ley 1098 de 2006, en cumplimiento del artículo 11 del a resolución 5062 del 13 de agosto de 2021, así como también Artículo 9° en concordancia con el artículo 47 CPACA, se procederá con la presente formulación de cargos en razón a los siguientes derechos presuntamente vulnerados en detrimento de la menor de edad en el hogar sustituto vulneración en representación de la madre sustituta YURANY GALLEGU VELÁSQUEZ, ubicado en el municipio de Medellín en el barrio Robledo Santamaría , Dirección calle 68a # 95 – 33

CARGO PRIMERO: Por presuntamente Vulnerar o poner el riesgo de vulneración de Derechos fundamentales de la niña ADMN, los cuales se encuentran contenidos **en el artículo 44 de la Constitución Política** que dice: **"Son derechos fundamentales de**

"RESOLUCIÓN No. 306 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"

los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Por presuntamente vulnerar las siguientes disposiciones de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia.

Por vulnerar presuntamente con la conducta cometida en detrimento de los siguientes derechos contenidos y regulados por la Ley 1098 de 2006:

Artículo 17 de la LEY 1098 DE 2006: 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.*

"RESOLUCIÓN No. 306 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"

Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los 14 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Artículo 20 - 4: Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

Artículo 33: Derecho a la intimidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, conforme las facultades otorgadas por la resolución 5062 del 13 de agosto de 2021, la Coordinadora del Centro Zonal

RESUELVE:

"RESOLUCIÓN No. 306 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"

PRIMERO. - Formular cargos contra el hogar sustituto representado por la señora YURANY GALLEGO VELÁSQUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.020.453.741 de Bello-Antioquia, residente en municipio de Medellín, en el barrio Robledo Santamaría , Dirección calle 68a # 95 - 33, , con el tipo de Hogar Sustituto Vulneración, por presuntamente vulnerar o poner en riesgo de vulneración las siguientes disposiciones:

Por presuntamente Vulnerar o poner el riesgo de vulneración Derechos fundamentales de la niña ADM, los cuales se encuentran contenidos **en el artículo 44 de la Constitución Política** que dice:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

SEGUNDO: Por presuntamente vulnerar las siguientes disposiciones de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia.

"RESOLUCIÓN No. 306 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"

Por vulnerar presuntamente con la conducta cometida en detrimento de los siguientes derechos:

Artículo 17 de la LEY 1098 DE 2006: 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. *Parágrafo.* El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los 14 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

Artículo 20 - 4: Artículo 20. Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 4. La violación, la inducción, el estímulo y el

"RESOLUCIÓN No. 306 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"

constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.

Artículo 33: *Derecho a la intimidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la intimidad personal, mediante la protección contra toda injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, la de su familia, domicilio y correspondencia. Así mismo, serán protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad.*

TERCERO. - ADVERTIRLE a la investigada YURANY GALLEGRO VELÁSQUEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.020.453.741 de Bello-Antioquia, residente en municipio de Medellín en el barrio Robledo Santamaría , Dirección calle 68a # 95 – 33, con el tipo de Hogar Sustituto Vulneración, administrado por el operador PRESENCIA COLOMBO SUIZO, que con su conducta, presuntamente vulnera las disposiciones previstas dentro del capítulo III, de la resolución 5062 del 13 de agosto de 2021 “por medio de la cual se reglamenta el procedimiento para la suspensión temporal, reapertura y cierre de los Hogares Sustitutos”, el en el artículo 9 que dice: Con el objeto de garantizar los derechos fundamentales de las niñas, los niños y los adolescentes bajo protección, así como la eficaz y eficiente prestación del servicio público de Bienestar Familiar, el cierre de un Hogar Sustituto procede en las siguientes causales y eventos, , LITERAL A numerales 1. - Ante la amenaza o vulneración de sus derechos: “*Cuando se disponga de información sobre cualquier forma de violencia, incluida la violencia sexual, la violencia basada en género, maltrato y cualquiera de las peores formas de trabajo infantil, contra un niño, una niña o un adolescente que se encuentre ubicado/a en el Hogar Sustituto, o lo haya estado, por parte de una madre o padre sustitutos o cualquier otra persona que permanezca, habite o visite ocasionalmente el lugar donde funciona el mismo, o esté asociada a la negligencia en el cuidado por parte de la madre o del padre sustituto o su*

"RESOLUCIÓN No. 306 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"

red de apoyo",

"y 2 Cuando se cuente con información de que se amenazaron o vulneraron los derechos fundamentales de las niñas, niños o las/los adolescentes ubicados en un hogar sustituto, o que lo hayan estado, por parte de una madre o padre sustituto o cualquier otra persona que permanezca, habite o visite ocasionalmente el lugar donde funciona el mismo, o esté asociado a la negligencia en el cuidado por parte de la madre o padre sustituto y su red de apoyo.

TERCERO. - Ordenar la inactivación del hogar sustituto vulneración representada por la señora YURANY GALLEGO VELÁSQUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.020.453.741 de Bello-Antioquia residente en municipio de Medellín, en el barrio Robledo Santamaría, Dirección calle 68a # 95 - 33 administrado por el operador PRESENCIA COLOMBO SUIZA

CUARTO. – En consecuencia, de lo anterior se **ADVIERTE** a la madre sustituta que dentro de los quince (15) días hábiles, posteriores a la notificación personal o de la desfijación del aviso del presente acto administrativo, podrá presentar los descargos y solicitar y aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO. – Ordenar el suministro de una copia gratuita de la presente decisión a la madre sustituta concernida.

SEXTO. – Notificar personalmente o por aviso según el caso a la YURANY GALLEGO VELÁSQUEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.020.453.741 de _____ residente en municipio de Medellín, en el barrio Robledo Santamaría, Dirección calle 68a # 95 - 33 administrado por el operador PRESENCIA COLOMBO SUIZA

"RESOLUCIÓN No. 306 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín a los 4 días del mes de septiembre del 2023



GRACE MARGARITA PUELLO ROBLES
Coordinadora Centro Zonal Noroccidental

Aprobó: Grace Margarita Puello Robles, Coordinadora CZ Noroccidental
Revisó Proyectó: Silvia Muñoz, Abogada de Apoyo

(La notificación se rige por los artículos 66 y s.s. del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Medellín al día (4) del mes septiembre de 2023, siendo las 9:00 a.m. horas, GRACE MARGARITA PUELLO ROBLES, actuando en calidad de coordinadora del centro zonal Noroccidental del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Antioquia; notifico mediante correo certificado a la señora YURANY GALLEGO VELÁSQUEZ con CC No 1020453741 expedida en Bello - Antioquia, ubicada en la calle 68ª # 95- 24 Int 201, del Municipio de Medellín, con número de celular 3215494875, correo electrónico: yuranygallego93@gmail.com. de la resolución Nro. 306 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA UN HOGAR SUSTITUTO EN LA MODALIDAD ACOGIMIENTO FAMILIA HOGAR SUSTITUTO VULNERACIÓN DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR"

Para constancia, se firma por quienes intervinieron.

El notificado,

YURANY GALLEGO VELÁSQUEZ
CC No 1020453741 expedida en Bello - Antioquia

Quien Notifica,



GRACE MARGARITA PUELLO ROBLES
C.C. Nro. 57.460.878 de Santa Marta
Coordinadora Centro Zonal Noroccidental

Aprobó: Grace Margarita Puello Robles, Coordinadora CZ Noroccidental
Revisó: Silvia Muñoz, Abogada de Apoyo
Proyectó: Isabel Cristina Ramirez, Judicante.

CLASIFICADA